



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2017-PA/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Zúñiga Flores contra la resolución de fojas 68, de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2017-PA/TC

CUSCO

GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 01-2016-MP-1D-2FPPC-SANTIAGO, de fecha 27 de mayo de 2016, que declaró que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Rolando Isaís Huari Valencia, Lía Virginia Velasco Ordóñez de Korch, Yolanda María Velasco Ordóñez, María Elisa Velasco Ordóñez, y los que resulten responsables de la presunta comisión del delito de estafa y otros en agravio de Gregorio Zúñiga Flores y el Estado. Asimismo, solicita la nulidad de su confirmatoria, la Disposición Fiscal Superior 202-2016-MP-1FSPA-CUSCO, de fecha 12 de setiembre de 2016 (Carpeta Fiscal: 1806154501-2015-1268-0). En mérito a lo señalado, el recurrente alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y al principio de imparcialidad.
5. Según el recurrente, el fiscal adjunto al provincial demandado, sin haber iniciado investigación ni haber efectuado diligencias, dispuso el archivo de la denuncia penal que presentó contra Rolando Isaís Huari Valencia, Lía Virginia Velasco Ordóñez de Korch, Yolanda María Velasco Ordóñez, María Elisa Velasco Ordóñez y los que resulten responsables; asimismo, los fiscales penales superiores demandados no han valorado las pruebas que presentó en su requerimiento de elevación, pues los hechos que denuncia fueron demostrados con las pruebas fehacientes ofrecidas.
6. Al respecto, cabe indicar que, aunque el recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la debida motivación de las disposiciones fiscales, así como del principio de imparcialidad, no puede soslayarse que el presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se reexamine lo resuelto por el Ministerio Público; por lo tanto, resulta manifiestamente improcedente. En efecto, como fundamento de su *petitum*, el recurrente aduce que los hechos denunciados constituyen delito y que, a pesar de ello, el fiscal adjunto provincial a cargo de la investigación procedió a disponer el archivo de la investigación; disposición fiscal que fue confirmada por los Fiscales Superiores demandados, quienes omitieron valorar los medios probatorios que aportó; es decir, se pretende que se revise lo decretado por el Ministerio Público. En tal sentido, lo expuesto no evidencia una vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los alegados derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2017-PA/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02275-2017-PA/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Convendría entonces hacerle presente a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, específicamente en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva (cuya invocación frente a actuaciones fiscales es por lo menos discutible) incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL